Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO EL 3% TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 Y EXTRAORDINARIO 2015-2016.

Fecha: 2

28 DE ENERO DE 2016







ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO EL 3% TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 Y EXTRAORDINARIO 2015-2016.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 20 veinte de octubre del 2005 dos mil cinco, el **Partido Nueva Alianza**, obtuvo su acreditación ante éste órgano electoral local, otorgándosele las prerrogativas que marca la ley en la materia.

SEGUNDO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, así también se modifica la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, en el que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 316 trescientos dieciséis, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia político-electoral, en el que de manera concordante con la Constitución y la Legislación Federal, se establece en el artículo 98 de la Constitución Local que el Instituto Electoral de Michoacán será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados; y que su





órgano superior de dirección estará integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.

QUINTO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEXTO. En fecha 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG96/2014**, declaró procedente el registro del Partido Político Nacional **"Encuentro Social"**, al cumplir con los requisitos señalados por la ley, surtiendo efectos dicho registro a partir del 1° de agosto del referido año.

SÉPTIMO. El 02 dos de septiembre del 2014 dos mil catorce, este Órgano Electoral, recibió escrito de fecha 22 veintidós de agosto del mismo año, signado por el ciudadano Armando González Escoto, en cuanto Representante Legal del Partido Encuentro Social, mediante el cual solicitó el registro local de dicho partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto, en fecha 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo No. **CG-16/2014**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó tener por acreditado al referido instituto político, haciéndose las anotaciones en los registros correspondientes, ordenándose la asignación de las prerrogativas por ley.

OCTAVO. El 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014–2015, a verificarse en el Estado de Michoacán, para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos.





NOVENO. El 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo No. CG-43/2014, por medio del cual se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el 07 siete de junio del 2015 dos mil quince.

DÉCIMO. El 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Presidente, el Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, el Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, suscribieron Convenio General de Coordinación con el Instituto Electoral de Michoacán, representado a través de su Presidente el Doctor Ramón Hernández Reyes, y el Secretario Ejecutivo Licenciado Juan José Moreno Cisneros, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales en el estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. El 07 siete de junio del año dos mil quince, a partir de las 8:00 ocho horas, en términos de los artículos 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dio inicio la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, concurrentes con las elecciones a nivel federal, así como en el Estado de Michoacán, eligiéndose por lo que ve a la elección Federal, la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso del Unión, y en el Estado de Michoacán, al Titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que integran la geografía estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. El 10 diez de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 207, 208 y 210 del Código Electoral del Estado, los Consejos Distritales y Municipales, celebraron sesión permanente de Cómputo, para efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de la votación en los 24 veinticuatro Distritos Electorales del Estado, respecto de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y Ayuntamientos.

DÉCIMO TERCERO. El 14 catorce de junio de la referida anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de cómputo, mediante acuerdo número **CG-335/2015**, emitió el cómputo estatal correspondiente a la





elección de Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, señalado en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa misma fecha, el máximo órgano del Instituto aprobó el acuerdo número CG-336/2015 por el que emite la Declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas del 07 siete de junio del 2015 dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO. En los meses de agosto y septiembre del dos mil quince, concluyeron las respectivas cadenas impugnativas ante la última instancia federal de los medios interpuestos en aquellas elecciones así consideraron pertinente los partidos políticos promover, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, todas celebradas el pasado 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince; declarándose, por lo que ve al ámbito local, la nulidad de las elecciones del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como la relativa a la fórmula de diputados de mayoría relativa del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. El 21 veintiuno de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-618/2015, así como en atención a la Convocatoria aprobada por la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para elegir la Fórmula de Diputados del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse el 6 seis de diciembre del año dos mil quince.

DÉCIMO SEXTO. A partir de las 8:00 ocho horas del domingo 06 seis de diciembre del año en curso, dio inicio la Jornada Electoral en el Distrito Electoral de Hidalgo y en el municipio de Sahuayo, Michoacán a efecto de elegir diputado de mayoría relativa y planilla de Ayuntamiento respectivamente.





DÉCIMO SÉPTIMO. El miércoles 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, los Consejos Distrital de Hidalgo y Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, realizaron el cómputo de sus respectivas elecciones, concluyendo el mismo día, entregando las constancias de mayoría y validez de las elecciones a los candidatos ganadores.

DÉCIMO OCTAVO. El domingo 13 trece de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria realizó el cómputo de la circunscripción, procediendo a la asignación correspondiente del Diputado de Representación Proporcional pendiente.

DÉCIMO NOVENO. Que en la actualidad se encuentran firmes los resultados derivados de la elección extraordinaria en el Estado, dado que no fueron impugnados los cómputos de la elección de Ayuntamiento y de Diputados de Mayoría Relativa, del Municipio de Sahuayo y del Distrito de Hidalgo, respectivamente.

Así mismo, se encuentra concluido el proceso electoral ordinario y extraordinario en el Estado de Michoacán, al haberse resuelto todos los medios de impugnación derivados de la elección de Gobernador, de Ayuntamientos y de Diputados por el Principio de mayoría relativa y de representación proporcional, derivados de la elección ordinaria; por no haberse impugnado la elección extraordinaria de Ayuntamiento de Sahuayo, y de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito de Hidalgo, y haberse resuelto en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la asignación de la última formula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución, y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos, el acceso a las prerrogativas de los candidatos y los partidos políticos.





SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 13, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política federal, estatal y municipal según sea el caso, y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

TERCERO. Que el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

QUINTO. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido local que no obtenga, al menos, el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

SEXTO. Que en el ámbito local, el artículo 13, párrafo cuarto de la Constitución del Estado, señala que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Como





también determina que los partidos políticos locales que no alcancen el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

SÉPTIMO. Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que para que los Partidos Políticos nacionales con acreditación en los Estados cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

OCTAVO. Que atento a lo anterior la autoridad competente para declarar la pérdida de registro ante el incumplimiento del 3% tres por ciento de la votación válida emitida de un partido político nacional es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en el caso de un partido político local, ante el incumplimiento del 3% tres por ciento de la votación válida emitida, será el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el competente de emitir la declaratoria correspondiente.

NOVENO. Que de las normas precisadas, se desprende además que los partidos políticos nacionales solo podrán recibir financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en el proceso electoral local anterior en el Estado.

Sin embargo dichas normas no precisan el momento en que deberá suspenderse el financiamiento público, a partir de actualizarse el supuesto en que un partido político nacional lo venía recibiendo, pero que al concluir el último proceso electoral local no alcanzó el porcentaje requerido.

DÉCIMO. Que el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG938/2015 por el cual se emitieron las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje





mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

Ello derivado de la necesidad de otorgar certeza a los Organismos Públicos Locales y a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro o aquéllos que, en la elección federal si obtuvieron dicho porcentaje pero no en las elecciones locales.

DÉCIMO PRIMERO. Que de las referidas Reglas Generales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende medularmente lo siguiente:

REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1. La liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Artículo 2. Se reconocen tres supuestos en que los partidos políticos no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local:

- 1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero si superaron el porcentaje requerido a nivel local.
- 2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local.
- 3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

Artículo 3. En los casos señalados en el artículo anterior, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, efectuará la liquidación de los partidos políticos, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas. Los bienes o remanentes de recursos federales serán





adjudicados a la Tesorería de la Federación y los remanentes de los recursos locales serán adjudicados a la Tesorería de la entidad que corresponda.

Artículo 4. Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretende constituirse como partido político con registro local, deberá solicitar dicho registro con un nuevo Registro Federal de Contribuyentes, conforme a los requisitos que establezca cada legislación local.

Artículo 6. El financiamiento público, tanto federal como local, que tengan derecho a recibir los partidos políticos nacionales en proceso de liquidación, deberá depositarse de manera íntegra en las cuentas bancarias abiertas por el interventor liquidador.

(...)

Artículo 9. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deben considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán considerarse en el orden de prelación.

(...)

Artículo 12. En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.

 (\ldots)

[Subrayado es de esta autoridad administrativa]





DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo antes expuesto, es claro que los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal, pero que no obtuvieron dicho porcentaje en el proceso electoral local, no serán objeto de liquidación, ello en virtud de que tal procedimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por ser partidos políticos nacionales y estar registrados ante el órgano nacional electoral.

Sin embargo dichos institutos políticos nacionales, al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral local, no podrán recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtengan en la próxima elección local, el mínimo de votación previsto en la ley, atendiendo lo dispuesto en el numeral 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, expuesto lo anterior, resulta procedente que el Consejo General determine, con base en los resultados obtenidos en las pasadas elecciones locales, cuáles partidos políticos no obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral pasado.

DÉCIMO CUARTO. Previo a ello, conviene precisar lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015 relativo a considerar la votación que resulte de un proceso electoral extraordinario en donde medularmente dice:

"(...)

Los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; en las que los partidos políticos que perdieron el registro únicamente tiene derecho a participar si postuló candidato en la ordinaria; por





ende, la votación recibida en dicha elección no se toma cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, deben inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputadas y diputados para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

[...]

Por tanto, concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional.

Incluso, se llegaría al absurdo de que un partido político puede participar en una elección extraordinaria y ganar la diputación por el principio de mayoría relativa, pero los votos válidamente emitidos no pueden ser tomados en cuenta para conservar su registro."





(...)

[Subrayado es de esta autoridad administrativa]

DÉCIMO QUINTO. De acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en líneas supra citadas, se arriba a la determinación de considerar como Votación Válida Emitida la votación obtenida por los partidos políticos nacionales no solo en la elección ordinaria, sino también la correspondiente a la elección extraordinaria.

DÉCIMO SEXTO. Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben de ser tomadas en consideración para los efectos de la subsistencia de registro o acreditación, en su caso, con un porcentaje mínimo del 3%, y con la finalidad de maximizar los derechos político-electorales de los institutos políticos, las elecciones de diputados, en ambos principios por separado, es decir de mayoría relativa y de representación proporcional, las cuales atendiendo a los criterios de dicho órgano jurisdiccional, se tratan de dos elecciones diferentes; lo anterior se advierte en el criterio plasmado en la resolución de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-0756/2015, promovido por el Partido del Trabajo. De lo anterior se advierte que para realizar el análisis correspondiente respectivo para verificar si el mencionado Instituto Político, obtuvo el 3% de la votación en la elección local, serán tomados en consideración los resultados de la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), y Ayuntamientos.

Que una vez que se desarrolló la Jornada Electoral relativa al proceso electoral extraordinario en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo y el Ayuntamiento de Sahuayo, la Vocalía de Organización integró dichos resultados a los obtenidos en la elección ordinaria, los cuales son los que a continuación se detallan:

VOTACION TOTAL EMITIDA							
PARTIDO POLÍTICO	GOBERNADOR	DIPUTADO:					
		MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AYUNTAMIENTOS			





	votos	%	votos	%	votos	%	votos	%
PARTIDO ACCIÓN								
NACIONAL	420,177	23.84%	311,904	18.27%	314,211	18.43%	281,254	16.094%
PARTIDO REVOLUCIONARIO								
INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA	431,913	24.51%	419,504	24.58%	464,456	27.25%	470,898	26.946%
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	526,883	29.90%	428,459	25.10%	430,484	25.25%	444,480	25.434%
PARTIDO DEL TRABAJO	66,316	3.76%	74,066	4.34%	74,365	4.36%	88,665	5.074%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,148	2.73%	73,978	4.33%	84,937	4.98%	75,969	4.347%
MOVIMIENTO	70,170	2.7370	73,370	4.5570	04,557	4.5070	73,303	4.54770
CIUDADANO	57,615	3.27%	64,924	3.80%	65,502	3.84%	66,997	3.834%
NUEVA ALIANZA	25,565	1.45%	43,333	2.54%	43,543	2.55%	39,950	2.286%
MORENA	67,427	3.83%	80,708	4.73%	81,490	4.78%	66,908	3.829%
PARTIDO HUMANISTA	20,816	1.18%	21,600	1.27%	21,790	1.28%	17,560	1.005%
ENCUENTRO SOCIAL	2	0.00%	32,855	1.92%	33,119	1.94%	21,696	1.241%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-		2,076	0.12%	-	0	88,191	5.046%
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,701	0.10%	1,939	0.11%	1,963	0.12%	1,424	0.081%
VOTOS NULOS	66,726	3.79%	87,568	5.13%	88,140	5.17%	68,082	3.896%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,762,42 6		1,706,761		1,704,636		1,747,568	

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por <u>Votación Válida Emitida</u>, el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De tal suerte que a la votación total obtenida en los Procesos Electoral Locales, considerando el Proceso Ordinario como el Extraordinario, se deberá descontar





los Votos Nulos y los votos de los Candidatos No Registrados; hecho esto, se podrá obtener el porcentaje con base en la Votación Válida Emitida, quedando de la siguiente forma.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA								
	GOBERNADOR		DIPUTADOS LOCALES					
PARTIDO POLÍTICO			MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		AYUNTAMIENTOS	
	VOTOS	%VVE	VOTOS	%VVE	votos	%VVE	VOTOS	%VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	420,177	24.80%	311,904	19.29%	314,211	19.46%	281,254	16.761%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	431,913	25.50%	419,504	25.94%	464,456	28.77%	470,898	28.062%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	526,883	31.10%	428,459	26.49%	430,484	26.66%	444,480	26.488%
PARTIDO DEL TRABAJO	66,316	3.91%	74,066	4.58%	74,365	4.61%	88,665	5.284%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,148	2.84%	73,978	4.57%	84,937	5.26%	75,969	4.527%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,615	3.40%	64,924	4.01%	65,502	4.06%	66,997	3.993%
NUEVA ALIANZA	25,565	1.51%	43,333	2.68%	43,543	2.70%	39,950	2.381%
MORENA	67,427	3.98%	80,708	4.99%	81,490	5.05%	66,908	3.987%
PARTIDO HUMANISTA	20,816	1.23%	21,600	1.34%	21,790	1.35%	17,560	1.046%
ENCUENTRO SOCIAL	2	0.00%	32,855	2.03%	33,119	2.05%	21,696	1.293%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-	0.00%	2,076	0.13%	-	0%	88,191	5.256%
VOTACION VALIDA EMITIDA	1,693,999	_	1,617,254		1,614,53 3	_	1,678,062	





De lo expuesto se desprende que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, y Encuentro Social, no obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el estado de Michoacán.

DÉCIMO OCTAVO. En consecuencia se concluye que, para el caso de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social de conformidad con los artículos 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 4 de las REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG938/2015) así como lo previsto en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dichos institutos políticos nacionales, al haber obtenido más del 3% tres por ciento a nivel federal, pero que, al no obtener el porcentaje correspondiente al 3% tres por ciento requerido a nivel local en alguna de las elecciones, dichos partidos políticos nacionales, dejarán de percibir recurso local al que por Ley tenían derecho.

DÉCIMO NOVENO. Que en tal orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción I, VII y XXXVII, 42, fracción VI, en relación con el diverso 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de lo señalado en el numeral 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositarán el financiamiento público de origen local de los partidos políticos; procede que este Consejo General:

 a) Que se declare la cancelación del derecho a recibir recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades





ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

b) Que en caso de que dichos institutos políticos cuenten con multas pendientes de cobro, impuestas por este Instituto Electoral, éste deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido que se trate, para los efectos procedentes.

No obstante, dichos Institutos Políticos conservarán su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con base a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO EL 3% TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 Y EXTRAORDINARIO 2015-2016.

PRIMERO. Se declara la cancelación del derecho a recibir recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidad de interés público de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social al no haber obtenido por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, con base en lo establecido en los artículos 52, numeral 1 de la Ley





General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En caso de que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social cuenten con multas pendientes de cobro, impuestas por este órgano electoral, se deberá notificar al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido que se trate, para los efectos procedentes.

TERCERO. No obstante, dichos Institutos Políticos conservarán su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.





Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros, **DOY FE**.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN